

Dictamen Núm. 206/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de julio de 2023 -registrada de entrada el día 10 de dicho mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída provocada por estar mojado el suelo en su centro de trabajo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial que trae su causa de una caída acontecida en el edificio en el que presta sus servicios como funcionaria pública.

Expone que el “27 de octubre de 2021, siendo las 15:55 horas aproximadamente, al dar por finalizada” su jornada laboral y disponerse a salir de su centro de trabajo, “sito en la primera planta del Edificio, resbaló y

cayó al estar “el suelo mojado, ya que en ese momento la trabajadora del servicio de limpieza (...) se encontraba fregando (...). Destacar que en el momento de la caída, a pesar de que el suelo estaba mojado, no constaba advertencia alguna sobre dicha circunstancia”, y también que en aquel instante “la limpiadora relató que precisamente ese día se encontraba efectuando unas mayores labores de limpieza con el objeto de eliminar unas manchas existentes en el suelo especialmente difíciles, utilizando un producto para ello particularmente aceitoso, lo que no cabe duda facilitó y propició el resbalón y la caída”.

Indica que como consecuencia del percance sufrió daños “en la muñeca derecha y quedó muy mareada y con mucho dolor, por lo que siguiendo indicaciones del Servicio de Prevención del Ayuntamiento acudió a la mutua colaboradora (...) para valoración médica y tratamiento, siendo acompañada por (una) compañera”.

Señala que se le diagnosticó una “fractura desplazada intraarticular de extremidad distal de radio, fractura de Colles de radio derecho -dominante-”, siendo remitida al Servicio de Urgencias del Hospital “para reducción de fractura bajo anestesia local y posterior inmovilización con yeso”. Añade que “tras estar 6 semanas con el yeso se inició proceso rehabilitador que se prolongó desde el 10 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022”, con una “evolución de la lesión de limitación muy dolorosa de la movilidad de la muñeca”, siendo dada de “alta laboral con secuelas”, tanto “funcionales, por dolor a nivel de apófisis estiloides cubital con deformidad y movilidad dolorosa y limitada de forma global, y pérdida de fuerza, como estéticas por engrosamiento de la muñeca”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos (34.962,48 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 247 días de perjuicio personal particular moderado, 14.177,80 €; 13 puntos de secuelas (9 de ellos funcionales -3 por dolor y 6 por movilidad- y 4 estéticos), 13.380,34 €, y perjuicio moral leve en grado moderado-alto, 7.404,34 €.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Parte médico de baja emitido por la mutua el 27 de octubre de 2021. b) Parte médico de alta por accidente de trabajo de 1 de julio de 2022, en el que consta como diagnóstico fractura fisaria de extremo inferior de radio del brazo derecho y por accidente de trabajo. c) Informe clínico laboral de la mutua de 9 de agosto de 2022, en el que se propone “indemnización por baremo”. d) Informe pericial emitido por una especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 5 de octubre de 2022, en el que se describe la evolución de la paciente y se efectúa una valoración por referencia “al baremo de la Ley 35/2015”, contemplando 247 días de baja que se computan como perjuicio personal particular moderado; 9 puntos de secuelas funcionales y 4 puntos de secuelas estéticas “en grado ligero”, y perjuicio moral leve en grado moderado-alto.

2. Mediante oficio de 22 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. El día 23 de noviembre de 2022, el Jefe de la Unidad Técnica de Instalaciones del Ayuntamiento de Gijón suscribe un informe sobre la “adjudicataria del servicio de limpieza en el momento del suceso, responsable del contrato y personas adscritas”.

4. Mediante oficio de 30 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la adjudicataria del servicio de limpieza la existencia del procedimiento, con traslado de los documentos obrantes en el expediente, y le concede un plazo de diez días “a efectos de que puedan manifestar/alegar lo que crean oportuno”.

5. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la contratista presenta un escrito en el que afirma que la “trabajadora (...) se encontraba realizando sus labores de limpieza en el Edificio, en la primera planta, cuando observó que (...) una empleada municipal (...) había finalizado su jornada laboral, dejando libre su despacho (...), y dado que ya no volvería a ser utilizado por nadie hasta el día siguiente la trabajadora de esta empresa decidió aprovechar el momento para limpiar ese despacho, y especialmente el suelo de la estancia, ya que presentaba unas manchas resistentes”. Manifiesta que “la limpiadora entró en un despacho” de una tercera persona “que ya se había ido al terminar su trabajo, por lo que era perfectamente lógico que nuestra empleada decidiese limpiar una habitación donde no iba a entrar nadie hasta el día siguiente, al haberse ido su ocupante./ Tal como relata la limpiadora, sobre las 15:55 horas la reclamante (...) (que habría terminado su jornada laboral), en lugar de dirigirse a la salida para abandonar el edificio, irrumpió en el otro despacho que estaba limpiando nuestra trabajadora, atravesó la puerta y al entrar (...) resbaló y sufrió la caída accidental (...). Cuando la limpiadora decide entrar a limpiar el despacho (...) era porque (su ocupante) ya se había ido y esa dependencia no iba a estar ocupada por nadie (...) ese día. Estaba fregando en el interior de un despacho privado ya desocupado, no en un pasillo o en un lugar de uso o tránsito común para todos los empleados municipales./ Es decir, la reclamante no se cayó en un pasillo húmedo, en un rellano o en otro espacio que tuviese que estar expresamente señalizado, sino que se accidentó al entrar de repente y sin avisar en el despacho de otra empleada municipal que ya se había ido y en el que estaba trabajando la limpiadora”. Insiste en que “el accidente tuvo lugar a una hora (15:55 h) en la que se había finalizado la jornada laboral, y porque la reclamante entró de repente, sin avisar, y seguramente de forma distraída en el despacho de otra persona cuando estaba limpiándose el suelo./ Se trata de hechos totalmente ajenos a las labores de limpieza”, añadiendo que “en cuanto la reclamante vio a la limpiadora podría haber decidido no entrar al darse perfecta cuenta de que se estaba fregando el suelo, o al menos haber entrado tomando las debidas precauciones para no resbalar. Entendemos que

(...) entró de forma distraída y sin prestar la suficiente atención, por lo que ninguna relación causal puede apreciarse con nuestra actuación. Igualmente pueden haber influido en la caída otros factores ajenos totalmente a esta empresa, como el material del suelo y si es antideslizante o no, el estado de la suela de los zapatos empleados por la persona afectada, etc./ En consecuencia (...), es evidente la total ausencia de responsabilidad de esta empresa”.

Solicita que se admita como prueba el escrito que acompaña suscrito por la trabajadora y que se le tome declaración. En él se indica que, “con fecha 27 de octubre de 2021, (se) encontraba realizando las tareas de limpieza en el Edificio en la primera planta cuando observo” que una empleada “había terminado su jornada laboral, dejando libre su despacho (...). Aprovechando que (...) no iba a ser utilizado por nadie en el resto del día”, procedo a “limpiar el suelo de la estancia, ya que presentaba manchas resistentes./ En ese instante, sobre las 15:55” horas, otra empleada “cuya jornada de trabajo había finalizado, al salir de su despacho para abandonar el edificio, se dirige en dirección contraria a la salida hacia el despacho” que está “fregando para despedirse, atraviesa la puerta y al entrar dentro del despacho (...) resbala y se accidenta”.

6. El día 21 de marzo de 2023 emite informe la Arquitecta Municipal. En él señala que, “de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, el hecho se produce en la planta primera del Edificio, en el área que utiliza el Servicio Jurídico./ El pavimento está realizado con micro cemento. Es un revestimiento decorativo compuesto a base de cemento y resinas, cuya característica principal es que es continuo, sin juntas. Es un pavimento de uso generalizado en lugares de tránsito./ Con fecha 20 de marzo de 2023 se realiza visita al área en cuestión para conocer su estado. Tras una inspección visual, se puede comprobar que el estado de uso, en general, resulta adecuado al tiempo transcurrido desde su ejecución, en torno al año 2011, fecha en la que se llevó a cabo la rehabilitación de este edificio./ En el área observada, en torno a los

despachos” que especifica, “no se aprecian desperfectos reseñables en el pavimento que puedan generar por sí mismos una caída”.

7. Con fecha 23 de mayo de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita de la compañía aseguradora de la Administración una valoración económica de las “lesiones acaecidas en el caso que nos ocupa”.

8. El día 29 de mayo de 2023, la compañía aseguradora de la Administración remite un informe en el que se valoran los daños sufridos en 27.793,87 € que desglosa en los siguientes conceptos: 247 días de “perjuicio moderado”, 15.286,83 €; 9 puntos de secuelas funcionales, 8.954,31 €; perjuicio estético, 1.767,35 €, y pérdida de calidad de vida leve, 1.785,38 €.

9. Mediante oficios notificados a la adjudicataria del servicio de limpieza y a la reclamante los días 1 y 2 de junio de 2023, respectivamente, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

10. Con fecha 16 de junio de 2023, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que da por reproducido lo señalado en su escrito inicial, reiterando su “petición de indemnización (...), que asciende a 34.962,48 €”, y opone a lo alegado por la adjudicataria del contrato de limpieza que la caída se produjo antes de entrar en el despacho de su compañera -destacando que “en ningún caso esos despachos son privados ni privativos”-, lo que considera irrelevante ante la falta de señal de advertencia tras el empleo en el suelo de un “producto especial para quitar unas manchas resistentes y especialmente aceitoso”, a lo que añade que “parece cuanto menos excesivo que sea la empresa quien determine cuándo o cómo esta funcionaria desempeña su trabajo o inicia y finaliza su jornada laboral (...). En todo caso, hubiera dado por finalizada o no su jornada laboral, la funcionaria reclamante aún se encontraba en las dependencias (...) en las que la empresa adjudicataria del servicio de

limpieza estaba efectuando las labores objeto del contrato cuando resbala y se cae, y ello como consecuencia de que el suelo estaba mojado y no había ninguna señal que advirtiera de tal circunstancia”.

11. El día 6 de julio de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio al considerar que concurren los requisitos precisos para ello, afirmando que han quedado acreditados tanto los daños alegados como que “fueron causados por un funcionamiento anormal del servicio municipal de limpieza, al no existir señalización alguna que advirtiera de la realización de las labores de limpieza en el lugar del siniestro, como también reconoce la empresa contratista (...). Quedando, por tanto, acreditado el necesario nexo causal que hace nacer el derecho a ser indemnizado”.

Concluye que existe responsabilidad de la adjudicataria del contrato por “los daños ocasionados a la reclamante, estando obligada dicha empresa a responder en aplicación de la normativa general contractual y la específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con el Ayuntamiento de Gijón”, y propone reconocer el derecho de la interesada “a ser indemnizada en la cantidad de 27.793,87 €”, admitiendo la valoración efectuada por la entidad aseguradora.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de julio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa, la adjudicataria del servicio de limpieza de las dependencias municipales donde se produce el accidente. La presencia de la empresa adjudicataria del servicio mencionado nos aboca a recordar la doctrina de este Consejo sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente a su gestor directo (por todos, Dictamen Núm. 276/2021), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de noviembre de 2022 y, si bien la caída de la que trae origen tuvo lugar el 27 de octubre de 2021, consta en el expediente que la perjudicada fue dada de alta el día 1 de julio de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por una funcionaria municipal cuando, al finalizar su jornada laboral, resbala en el interior de las dependencias de su centro de trabajo debido a los productos que en ese momento se estaban utilizando para limpiar unas manchas del suelo, que se encontraba mojado, sin que se hubiese colocado la oportuna señal de advertencia.

Al analizar la viabilidad de la reclamación planteada debemos examinar, en primer lugar, la posibilidad de que una persona al servicio de la Administración pública acuda al procedimiento que nos ocupa para obtener el resarcimiento de daños sufridos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Al respecto, hemos puesto reiteradamente de manifiesto que tanto la Constitución, en el artículo 106.2, como la LRJSP, en su artículo 32.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Si bien dichas normas hacen referencia a “los particulares”, el Tribunal Supremo no excluye que los empleados públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Y es que, como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 522/1991, “rige en materia de funcionarios públicos el principio de indemnidad de modo que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, y sin

mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública”.

Ahora bien, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 20 de mayo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:1482- (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª) “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación”. Ello aboca a tener presentes los conceptos por los que se reclama y proceder, en su caso, a la detracción del *quantum* indemnizatorio instado en este cauce de responsabilidad patrimonial de lo ya compensado por otras vías, con la finalidad de evitar una doble indemnidad o la obtención de un beneficio que exceda del daño patrimonial ocasionado.

Asimismo, procede advertir que en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial promovidas por funcionarios la jurisprudencia, dada la situación de sujeción especial que les vincula a la Administración y el ya referido carácter estatutario de la relación que con esta mantienen, viene sosteniendo que es preciso diferenciar entre el funcionamiento normal y anormal del correspondiente servicio. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:602- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) indica que “en el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria”, y que “en el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia

actuación del servidor o funcionamiento público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal (...) para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si la deficiencia o anormalidad del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado” (en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:6496-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a).

Sentado lo anterior, y entrando en el análisis del fondo de la presente reclamación, resulta patente, a la vista de la documentación médica incorporada al expediente, la efectividad del daño sufrido por la reclamante.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de esta por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios, instalaciones o elementos de titularidad pública o encargada de su mantenimiento, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado. Así, debe verificarse si el daño puede imputarse al incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la Administración, en las que se incardina velar por el correcto estado y la adecuada seguridad del lugar de trabajo en el que se produce el percance por el que se reclama.

A la luz de la documentación obrante en el expediente queda acreditado el buen estado de las instalaciones y del suelo, justificándose que el origen de la caída se encuentra en la situación resbaladiza del suelo debido a las labores de limpieza que se estaban desarrollando.

En torno a las circunstancias del percance, el relato inicial de la reclamante contiene algunas imprecisiones o lagunas ya que se limita a indicar que la caída se produjo al disponerse “a salir” de su despacho, omitiendo que

tuvo lugar -como después reconoce- al entrar en un despacho distinto que se estaba fregando en ese momento. La operaria que prestaba el servicio de limpieza señala con precisión que “sobre las 15:55” horas la interesada, “cuya jornada de trabajo había finalizado, al salir de su despacho para abandonar el edificio, se dirige en dirección contraria a la salida, hacia el despacho” que está “fregando para despedirse, atraviesa la puerta y al entrar dentro (...) resbala y se accidenta”. La empresa encargada del servicio de limpieza afirma que la caída se produce dentro del despacho de una tercera persona -lo que niega la reclamante, quien sostiene que no llega a entrar-, pero a la vista del detalle y rectitud con que se manifiesta la limpiadora -que reconoce abiertamente los extremos que la perjudican, tales como la ausencia de señal de advertencia o el uso de productos resbaladizos- ha de asumirse la veracidad del relato de esta última.

Con base en estos hechos, la Administración reconoce un “funcionamiento anormal del servicio municipal de limpieza, al no existir señalización alguna que advirtiera de la realización de las labores de limpieza en el lugar del siniestro”, mientras que la contratista opone que “era perfectamente lógico que nuestra empleada decidiese limpiar una habitación donde no iba a entrar nadie hasta el día siguiente, al haberse ido su ocupante”, sin necesidad de utilizar ahí la señal de advertencia en cuanto que “estaba fregando en el interior de un despacho privado ya desocupado, no en un pasillo o en un lugar de uso o tránsito común para todos los empleados municipales./ Es decir, la reclamante no se cayó en un pasillo húmedo, en un rellano o en otro espacio que tuviese que estar expresamente señalizado, sino que se accidentó al entrar de repente y sin avisar en el despacho de otra empleada municipal que ya se había ido”, insistiendo en que “el accidente tuvo lugar a una hora (15:55 h) en la que (...) había finalizado la jornada laboral, y porque la reclamante entró de repente, sin avisar, y seguramente de forma distraída, en el despacho de otra persona cuando estaba limpiándose el suelo”.

Al respecto procede valorar -en términos de razonabilidad- el estándar exigible al servicio de limpieza en su labor de señalización de los espacios que

se van fregando, sin que se estime proporcionado que el Ayuntamiento se autoimponga un estándar que se extienda a la colocación de la señal de advertencia en todas y cada una de las dependencias objeto de labores de limpieza. Es razonable -tal como sostiene la adjudicataria del servicio- que en el entorno horario en el que finaliza la jornada laboral y se van desocupando los despachos la empleada -cuya presencia en esas horas ya es conocida por los trabajadores de la planta- proceda a la limpieza de las estancias que se van desocupando, sin necesidad de colocar una señal de advertencia cuando no se trata de pasillos, aseos u otros espacios de tránsito común. Del escrito de la contratista se deduce -sin elemento alguno de contrario- que es ese el modo ordinario de prestación del servicio ("estaba fregando en el interior de un despacho privado ya desocupado, no en un pasillo o en un lugar de uso o tránsito común para todos los empleados municipales (...) que tuviese que estar expresamente señalizado), por lo que ese proceder resulta, además de razonable, conocido por los trabajadores del área.

En este contexto, no se estima adecuada la imposición al servicio de limpieza de un estándar de prevención que incluya la colocación de una señal de advertencia en todos los espacios objeto de labores de fregado, lo que abocaría a una profusión inconveniente de señales, considerándose razonable que esa exigencia no se extienda a estancias de uso particular que han quedado ya desocupadas por haber finalizado la jornada laboral. No cabe obviar que en el supuesto planteado la accidentada, al finalizar su jornada -y en el lapso temporal en el que de ordinario se efectúan las labores de limpieza-, se dirige "en dirección contraria a la salida" hacia el despacho de una compañera, "atraviesa la puerta y al entrar" resbala, concluyéndose que en esas circunstancias debió manejarse con una singular precaución, sin que el percance pueda imputarse al servicio de limpieza que se prestaba en sus condiciones habituales y razonables.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.